

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00782 00

ACCIONANTE: ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO.**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO, promovió acción de tutela en contra del **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 20 de septiembre de año que avanza elevó en sede petición ante la acciona, las siguientes solicitudes,

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

1. Solicito me sea indicado la primera fecha de sellamiento del prestador por parte de la secretaria de salud cuya razón social es Atención Prehospitalaria y Seguridad Industria Aprehsi Ltda con Nit 900033859-6, habilitada en la dirección Carrera 33 # 19C – 09 en Localidad de Puente Aranda y cuyo código de habilitación para la ciudad de Bogotá es No. 1100130739.

2. Solicito me sea indicado si al prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industria Aprehsi Ltda se le impusieron medidas de seguridad, la fecha inicial de estas, el motivo de cada una de estas medidas, la fecha de la medida de seguridad y fecha de reapertura de los siguientes servicios.

serv_codigo	serv_nombre	numero_distintivo
728	TERAPIA OCUPACIONAL	DHSS0260481
729	TERAPIA RESPIRATORIA	DHSS0260482
739	FISIOTERAPIA	DHSS0260483
740	FONOAUDILOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE	DHSS0260484

306	CIRUGÍA PEDIÁTRICA	DHSS0260437
308	DERMATOLOGÍA	DHSS0260438
310	ENDOCRINOLOGÍA	DHSS0260440
312	ENFERMERÍA	DHSS0260441
316	GASTROENTEROLOGÍA	DHSS0260442
317	GENÉTICA	DHSS0260443
320	GINECOBISTETRICIA	DHSS0260445
323	INFECTOLOGÍA	DHSS0260447
325	MEDICINA FAMILIAR	DHSS0260449
327	MEDICINA FÍSICA Y/O REHABILITACIÓN	DHSS0260451
328	MEDICINA GENERAL	DHSS0260452
329	MEDICINA INTERNA	DHSS0260453
330	NEFROLOGÍA	DHSS0260454
331	NEUMOLOGÍA	DHSS0260455
332	NEUROLOGÍA	DHSS0260456
333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	DHSS0260457
335	OFTALMOLOGÍA	DHSS0260458
337	OPTOMETRÍA	DHSS0260459
339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	DHSS0260460
340	OTORRINOLARINGOLOGÍA	DHSS0260461
342	PEDIATRÍA	DHSS0260462
344	PSICOLOGÍA	DHSS0260463
345	PSIQUIATRÍA	DHSS0260464

3. Solicito me sea indicado si el prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industria Aprehsi Ltda se encontraba con habilitación activa para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá entre las fechas del 17 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

4. Solicito se verifique si hubo funcionamiento del prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industria Aprehsi Ltda entre las fechas del 17 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

4. Solicito se verifique si hubo funcionamiento del prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industria Aprehsi Ltda entre las fechas del 17 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022. Pues como se evidencia en captura de pantalla anexa entre las fechas relacionadas la entidad se encontraba con medidas de seguridad registradas.

REGISTRO ACTUAL - MEDIDAS DE SEGURIDAD
Si conoce algún dato dígtelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.
Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
NET/CC: 900633859 - 6 - Naturaleza Jurídica (Privada)					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Código del Prestador: 1100130739 - 03	Clase de Prestador: Instituciones - 1 4				
Empresa Social del Estado	Nivel Atención Prestador: 4	Condición Territorial			
DATOS DE LA SEDE					
Departamento: Bogotá D.C.	Municipio: BOGOTÁ				
Código de la Sede: 1100130739 - 03					
Nombre de la Sede: APREHSI SEDE BOGOTÁ					
SERVICIO					
Grupo: Atención Inmediata	Número Distintivo de Habilitación del Servicio:				
Servicio: 302-CARDIOLOGÍA					
Modalidad: <input type="checkbox"/> Intramural: Ambulatorio <input type="checkbox"/> Extramural: Domiciliario <input type="checkbox"/> Telomedicina: Institución Remisora	<input type="checkbox"/> Intramural: Hospitalario <input type="checkbox"/> Extramural: Otras Extramural	<input type="checkbox"/> Extramural: Unidad Móvil <input type="checkbox"/> Telomedicina: Centro Referencia			
Complejidad: <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Alta					
Fecha apertura del Servicio: 20211111	AAAAAMDD. AAAA: Aña; MM: Mes; DD: Día.				
MEIDAS DE SEGURIDAD - Ley 9 de 1979 - Artículo 576					
Servicio: *** SI *** TIENE MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL O DISTRITAL DE SALUD.					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte viernes 13 de mayo de 2022 (11:30 a.m.)					

Que la accionada mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, respondió

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

evasivamente que,

1). Que, consultado las bases de datos que maneja esta Subdirección como lo son Sistema de Información de Investigaciones Administrativas en Salud (SIIAS), el Registro Especial de Talento Humano en Salud (RETHUS), Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud (REPS), el Registro Único Empresarial (RUES), y las bases de datos de cada programa que se maneja en esta entidad no se encontró registro alguno donde usted señora ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía 1.136.880.406 sea parte de Investigación Administrativa alguna seguida contra el prestador de servicios de salud Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehsi Ltda con Nit.900033859-6, y Código de Prestador No.1100130739, ubicado en la Carrera 33 # 19 C-09 en Localidad de Puente Aranda.

En virtud de lo anterior, en relación a su solicitud de información y aclaraciones sobre el prestador de servicios de salud Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehsi Ltda

con Nit.900033859-6, y Código de Prestador No.1100130739 relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 no pueden ser absueltos en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que establece "Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Por tal motivo, su petición será rechazada en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

Alega que consultado el RESP, se evidencia que es pública la información, en razón a que se expone a la medida seguridad implementada, así mismo que de conformidad al artículo 74 de la Constitución Política todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la Ley, y que de acuerdo a lo que se evidencia en el pantallazo del **RESP**, se informa que es de público conocimiento.

Finalmente eleva la siguiente solicitud al despacho.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

1. Reconozca mi derecho fundamental de petición el cual tengo derecho en virtud del artículo 23, de nuestra constitución y conforme al artículo 86 de la misma.
2. en consecuencia, se ordene al accionada que dé una respuesta satisfactoria y de fondo a las peticiones elevadas por mí el día 20 de septiembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificación a la accionadas y vinculada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (Archivo. 08)

A través de la jefe de oficina jurídica, contestó que, la acción de tutela resulta improcedente, porque la entidad si emitió una respuesta a través del oficio No. 202EE117507 del 10 de octubre de 2022, en el que se le informó que no se accedía a lo solicitado, de conformidad a lo reglado en el artículo 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo aclara que, mediante oficio No. 2022EE122811 de fecha 24 de octubre de 2022, procedió a dar alcance a la solicitud de la accionante, pronunciándose a las 4 peticiones elevadas, y remitiendo contestación al correo rodriguez.ana@gmail.com entonces considera que se dio una respuesta, de fondo, congruente a la solicitud de la accionada. Por lo que solicita que se niegue la tutela.

El Ministerio de Educación Nacional, permaneció silente dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de petición reclamado, se encuentra vulnerado por no dar una respuesta clara, de fondo y congruente al actor, o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos de la tutela, se revisan una a una las peticiones elevadas por la actora en la petición de fecha 20 de septiembre de 2022, determinadas las solicitudes que allí plasmó, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la demandada, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones de la activa, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho petición a la dirección de correo indicada para tal fin por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO**.

Atentamente,
ANA MARIA RODRIGUEZ

RECIBO NOTIFICACIONES EN EL CORREO: rodriguez.ana@gmail.com

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

14/10/22, 16:48

Correo: SDS, Quejasypeticionesivc - Outlook

Respuesta Solicitud Información SDQS No. 3371312022 (documento completo)

SDS, Quejasypeticionesivc <quejasypeticionesivc@saludcapital.gov.co>

Lun 24/10/2022 15:45

Para: rodriguez.ana@gmail.com <rodriguez.ana@gmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Cordial saludo.

Con el presente se adjunta solicitud de información en el marco del Respuesta Solicitud Inform SDQS No. 3371312022 (documento completo), suscrita por la subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

En cumplimiento al numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, los artículos 43, 44, 45 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, le solicito se sirva remitir con destino a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud en Medellín, Medellín, Colombia.

Visto lo anterior se tiene probado que la encartada sí dio contestación al accionante, ahora bien, en cuanto a las 4 peticiones que elevó, también se avizora que dio contestación a cada una.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá, D.C.

Señora:
ANA MARÍA RODRÍGUEZ SALCEDO
Rodriguez.ana@gmail.com
Ciudad

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: 24-10-2022 03:19:51
Al Correo: Quejasypeticionesivc@saludcapital.gov.co
ORIGEN: 3371312022 SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
DESTINO: PERSONA PARTICULAR ANA MARÍA RODRÍGUEZ SALCEDO
TRAMITE: CARTA ALCANCE
ASUNTO: RESPUESTA SOL. INFORM. SDQS NO. 3371312022

Asunto: Alcance Respuesta a solicitud de información – SDQS 3371312022 del 20/09/2022

Reciba un cordial saludo, Señora Ana María:

Esta Subdirección dando alcance a lo indicado en el oficio 2022EE117507 del 10/10/2022, procede a dar la información solicitada en el orden de sus planteamientos:

1. *"Solicito me sea indicado la primera fecha de sellamiento del prestador por parte de la secretaria de salud cuya razón social es Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehsi Ltda con Nit 900033859-6, habitada en la dirección Carrera 33 # 19C – 09 en Localidad de Puente Aranda y cuyo código de habilitación para la ciudad de Bogotá es No. 110030379.*

Respuesta: Sobre el particular, se informa que revisadas las bases de datos y sistemas de información se evidencia que a la institución ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA el 19 de septiembre de 2021, le fue impuesta medida de seguridad consistente en la suspensión total de los 54 servicios habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud –REPS.- 2. *Solicito me sea indicado si al prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehsi Ltda se le impusieron medidas de seguridad, la fecha inicial de estas, el motivo de cada una de estas medidas, la fecha de la medida de seguridad y fecha de reapertura de los siguientes servicios (...)*

Respuesta: Se reitera lo informado en el numeral anterior, al prestador ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA, le fue impuesta medida de seguridad el 19 de septiembre de 2021 en la cual se suspendieron todos los servicios habilitados en el REPS por incumplimiento a los estándares de habilitación de conformidad con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual

Carrera 33 No. 12 - 81
Teléfono: 3469000
www.saludcapital.gov.co





Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

SECRETARÍA DE SALUD

de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", dicha medida fue ratificada en visita del 06 de mayo de 2022 en la cual se evidenció que la institución no había subsanado las causas que originaron la medida de seguridad impuesta.

Frente a la reapertura de los servicios que menciona en este numeral, se precisa que se realizó nuevamente visita al prestador el 17 de mayo de 2022, en la cual se levantó la medida impuesta para el servicio de consulta externa intramural ambulatoria medicina general de baja complejidad, código 328, una vez que desaparecieron las causas que originaron la imposición de medida del 19 de septiembre de 2021 sólo para este servicio; los demás servicios fueron cerrados por el prestador.

Posteriormente, el prestador ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA., el 31 de mayo, el 08 y 14 de junio de la presente anualidad, realizó inscripción de los siguientes servicios:

Código servicio	Servicio	Fecha inscripción servicio
344	Psicología	31/05/2022
329	Medicina Interna	31/05/2022
728	Terapia Ocupacional	31/05/2022
729	Terapia Respiratoria	31/05/2022
738	Fisioterapia	31/05/2022
740	Fonoaudiología y/o Terapia del Lenguaje	31/05/2022
342	Pediatría	8/06/2022
306	Cirugía Pediátrica	8/06/2022
340	Otorrinolaringología	14/06/2022
330	Nefrología	14/06/2022
331	Neumología	14/06/2022
332	Neurología	14/06/2022
316	Gastroenterología	14/06/2022
317	Genética	14/06/2022

3 "Solicito que sea indicado si el prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehssi Ltda. se encontraba con habilitación activa para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá entre las fechas del 17 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022, y que finalmente fue levantada el 17/05/2022 para el servicio consulta externa intramural ambulatoria medicina general de baja complejidad, código 328.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 760 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", las medidas de seguridad implican:

"Artículo 2.5.3.7.12 Análisis de la situación y aplicación de la medida correspondiente. Establece la necesidad de aplicar una medida de seguridad, la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ella o su equivalente, aplicará la medida correspondiente, la cual dependerá del tipo de servicio, del hecho que origina la violación de las normas y de la incidencia sobre la salud individual o colectiva.

Artículo 2.5.3.7.14 De la solemnidad de las medidas de seguridad. De la imposición de una medida de seguridad se levantará un acta en la cual conste las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada.

Artículo 2.5.9.1.4.15 Efectos de las medidas sanitarias. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y sólo requieren para su formalización, el levantamiento de acta detallada, en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, si es del caso, la cual podrá ser prorrogada. El acta será suscrita por el funcionario y las personas que intervienen en la diligencia de levantamiento de la medida, en que incurra quien viole las medidas impuestas. Las medidas sanitarias se levantarán cuando constatación las causas que las originaron." (Se subraya)

De manera tal que, el prestador ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA, desde el 16 de septiembre de 2021 no debía prestar los servicios de salud habilitados, por cuanto contaba con medida de seguridad impuesta; quedando autorizado para prestar el servicio de consulta externa intramural ambulatoria medicina general de baja complejidad, código 328, hasta el 17 de mayo del año en curso con la visita de levantamiento de medida de seguridad impuesta.

Aunado a lo anterior, se reitera lo informado en el inciso 3° de la respuesta al numeral 2°, esto es, que el prestador habilitó 14 servicios desde el 31 de mayo al 14 de junio de 2022, los cuales puede prestar a partir de la fecha de la inscripción que fue indicada en el cuadro.

Corre: 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3462000
www.secretaria.gov.co



SECRETARÍA DE SALUD
BOGOTÁ

4 "Solicito se verifique si hubo funcionamiento del prestador Atención Prehospitalaria y Seguridad Industrial Aprehssi Ltda entre las fechas del 17 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022. Pues como se evidencia en captura de pantalla anexa entre las fechas relacionadas la entidad se encontraba con medidas de seguridad registradas.

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00782 00

De: Ana María Rodríguez Salcedo

Vs: Secretaria Distrital de Salud

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044a54806e18e4260c2408cd5549fe5ec9762ce52e9066639aef3b4592b3d5b**

Documento generado en 02/11/2022 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>